



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 31 y el Juzgado de Garantías N° 2 del departamento judicial de La Plata, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada por denuncia de Juan Ignacio G contra Julián Javier B por la presunta comisión del delito de administración fraudulenta.

Del relato del denunciante se desprende que el nombrado B se habría apropiado fraudulentamente de la marca L T y un diseño, a través de la presentación de una cesión a su favor ante el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial (INPI), valiéndose de su carácter de socio gerente de la sociedad G B S.R.L. Luego inició una demanda contra los integrantes del grupo musical L T mediante la que solicitó el cese del uso de la marca.

A partir de que la certificación de la firma de B , inserta en el formulario para registrar la transferencia de la marca, habría sido realizada en la ciudad de La Plata, el juzgado nacional entendió que allí se habría ejecutado el acto infiel y declinó su competencia a favor de la justicia platense. También consideró que en esa sede se sustancia el proceso por el cese de uso de la marca y que allí la sociedad está inscripta y tiene su domicilio.

El juzgado de garantías rechazó esa atribución al considerar que el acto infiel se habría concretado en esta ciudad, con la presentación de la solicitud de transferencia marcaria ante el INPI, acto que habría permitido el traspaso presuntamente fraudulento.

Con la insistencia del declinante y la elevación del legajo a la Corte quedó formalmente trabada la contienda.

Más allá de la calificación legal que en definitiva resulte aplicable a los hechos, toda vez que ambos magistrados se refieren al delito de

administración fraudulenta, cabe recordar que V.E. tiene dicho que ésta debe reputarse cometida en el lugar donde se ejecuta el acto infiel perjudicial en violación del deber o, de no conocerse este, donde se ejerza la administración, sin que obste a ello la circunstancia de que la sociedad tenga su sede legal en otra jurisdicción (Fallos: 326:2945; 329:229, 1383, 1915, 2258; 330:41, entre otros).

No hallándose controvertido que la administración de la sociedad se desarrolla en la capital provincial y que el documento que habría posibilitado la iniciación del trámite ante el INPI fue certificado en esa ciudad, donde también tendría su domicilio el imputado y los integrantes de la sociedad presuntamente damnificada, entiendo que a la justicia provincial compete proseguir la investigación.

En razón de lo expuesto, opino que corresponde asignar la competencia al Juzgado de Garantías N° 2 de la ciudad de La Plata, sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad.

Buenos Aires, 24 de junio de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 24.06.2024 16:00:35